

RECURSO DE REPOSICION RAD. 11001310301220160007201

MANZUR NUMA <manzurnuma@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 12:01

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicios Jurídicos Colombia Gas <serviciosjuridicos@grupovanti.com>

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

**CLASE DE PROCESO: ACCION DE GRUPO RAD.
11001310301220160007201
DEMANDANTE: LUZ EDITH BERMUDEZ, SADILUZ CALDERON y otros.
DEMANDADO. GAS NATURAL S.A. E.S.P.**

Obrando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en documento adjunto me permito presentar recurso de reposicion contra el auto que resolvio declarar conflicto negativo de competencia.

El presente correo ha sido igualmente enviado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la normas procesales.

Atentamente,

MANZUR NUMA MARIN
T.P. 104.530 del C.S.J.

Sent from [Mail](#) for Windows



Manzur & Numa
Abogados

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION.
CLASE DE PROCESO:	ACCION DE GRUPO RAD.
	11001310301220160007201
DEMANDANTE:	LUZ EDITH BERMUDEZ, SADILUZ CALDERON y otros.
DEMANDADO.	GAS NATURAL S.A. E.S.P.

MANZUR MICHEL NUMA MARIN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito comedidamente me permito formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022 por el cual el despacho se declara incompetente para decidir el presente asunto, lo cual efectúo en los siguientes términos:

1. El auto recurrido.

1.1.- Mediante providencia del 20 de octubre de 2022, el despacho resolvió

PRIMERO. DECLARESE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Constitucional conforme con el num. 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

1.2.- Para tal efecto, brevemente, considero:

De lo anterior se colige que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de esta acción de grupo, máxime que la misma fue radicada allí correspondiendo al **Juzgado 27 Administrativo, sección segunda, de este Circuito**, quien en proveído calendado 10 de diciembre de 2015 **resolvió declarase incompetente para conocer del asunto, lo que no se encuentra ajustado a derecho,** por lo expuesto, pues obsérvese que para sustentar su decisión sostuvo que la accionante es un particular y que no desempeña funciones administrativas cuando según lo antes señalado también cumple esta función.

2. Reparos contra la providencia.

Contra la decisión recurrida formulamos los siguientes reparos, toda vez que no es acertada la decisión del despacho de declararse sin jurisdicción y competencia para conocer del presente diferendo, tal como señalamos a continuación:

2.1- Naturaleza jurídica de Gas Natural S.A. E.S.P.

1.- Gas Natural S.A. E.S.P. y sus funciones. Es una empresa de servicios públicos privada, que tiene por objeto la atención de cualquier tipo de necesidad energética de sus clientes actuales y potenciales; dentro de sus actividades se encuentra la de prestar el servicio público esencial domiciliario de gas combustible, así como la distribución y comercialización de gas combustible en cualquier estado, esto sujeto a la Constitución Política y a la ley de servicios públicos domiciliarios (142/94)

2.- Gas Natural S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

3.- Consta en certificación, con corte al 31 de diciembre de 2020, expedida por Rodolfo Anaya Abello, representante legal de VANTI S.A. E.S.P. antes GAS NATURAL S.A. E.S.P., que su capital pertenece mayoritariamente a particulares, esto es, a GAMPER ACQUIRECO II S.A.S., titular de 27.669.723 acciones equivalentes al 74.95%.

4.- Adicionalmente, el régimen jurídico aplicable a los actos de empresa prestadoras de servicios públicos domiciliarios es el de derecho privado, de conformidad con los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

5.- Ahora bien, el artículo 365 de la Carta Política, determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social de Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Añade el mismo precepto que:

'Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...'

6.- Y la ley 142 de 1994 define el contrato de servicios públicos como 'un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados', es decir que la prestación de los servicios públicos se da en el marco de un contrato de condiciones uniformes regido por las normas del derecho civil y comercial, de lo cual se sigue que las controversias suscitadas en su ejecución son de índole contractual, sin perjuicio de la facultad de vigilancia que ejerce el gobierno a través de las superintendencia.

7.- En consecuencia, la demandada es una empresa privada que presta el servicio público domiciliario de gas natural cuyos actos de rigen por el derecho privado y no cumple funciones administrativas.

2.2.- Funciones administrativas de la empresa privada de servicios públicos domiciliarios.

1.- Previo a cualquier conclusión es oportuno resolver el siguiente cuestionamiento:

¿La empresa privada de servicios públicos de Gas Natural domiciliario desempeña funciones administrativas?

2.- Al respecto el **CONSEJO DE ESTADO** – Sección Cuarta, en sentencia del 12 de noviembre de 2015, se refirió al tema, diferenciando entre servicio público y función administrativa, así:

*'El **servicio público** es entendido como aquella actividad organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general, en forma regular y continua, por parte del Estado, en forma directa, o por particulares expresamente autorizados para ello, con sujeción a un régimen jurídico especial.*

*Por su parte, la **función administrativa** es una especie dentro del género de la función pública y ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de tareas y actividades que deben cumplir los diferentes órganos*

del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir con los diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Generalmente se traduce en el señalamiento de conductas, la expedición de actos unilaterales y el ejercicio de coerción.

*De esta forma, podemos concluir que el **servicio público** se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares, mientras que la **función pública** se exterioriza a través de otros mecanismos que requieren de potestades públicas y que significan, en general, el ejercicio de la autoridad inherente al Estado'.*

3.- De lo anterior se concluye que GAS NATURAL S.A. E.S.P. hoy VANTI S.A. E.S.P., a pesar de prestar un servicio público no cumple con funciones administrativas, que habiliten a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de la presente acción de grupo, como consecuencia de la diferenciación conceptual enseñada por el Honorable Consejo de Estado.

4.- Por su parte, la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia C -037 de 2003, ha concluido que no resulta asimilable desde el punto de vista constitucional los conceptos función pública con el servicio público, al señalar que:

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado. Debe recordarse así mismo, que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponde ejercerla directamente y con exclusividad (art. 189-22, 365 y 370). Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (123-2) y en los términos ya expresado. Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función administrativa y con el derecho público.

La Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, - que en si mismas corresponde cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.)

No sobre precisar, que conforme al aparte final del artículo 365 superior, cuando el Estado se reserva para sí la prestación exclusiva de un servicio

público, previa la indemnización de las personas que en virtud de la ley que así lo determine queden privadas del ejercicio de una actividad legítima, el particular que eventualmente llegue a prestar ese servicios por decisión del mismo Estado, por el solo hecho de dicha prestación, o de la sola celebración de un contrato de concesión para el efecto, tampoco ejercerá una función pública. Solamente en caso que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que se cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública.

5.- De lo anterior nuevamente se concluye que GAS NATURAL S.A. E.S.P. hoy VANTI S.A. E.S.P., como prestadora de un servicio público no cumple con funciones administrativas que habiliten a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de la presente acción de grupo, como consecuencia de la diferenciación atrás enseñada por la Corte Constitucional.

6.- Así las cosas, El **JUZGADO DOCE CIVIL de BOGOTA** cuenta con jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción de grupo toda vez que la prestación del servicio público domiciliario de GAS NATURAL S.A. E.S.P., no conlleva el ejercicio de funciones públicas o administrativas, tal como indican las jurisprudencias citadas proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

2.3.- Acerca de ser la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de esta acción de grupo.

1.- El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en sentencia del 5 de septiembre de 2012, con ponencia del Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, expediente 110010102000020120183900, consideró:

La prestación de un servicio público domiciliario no es equiparable al ejercicio de la función administrativa. (...) Las empresas de servicios públicos privadas están constituidas como sociedades por acciones del tipo anónimas, están sometidas al régimen de servicios públicos domiciliarios y ejercen sus actividades dentro del ámbito del derecho privado.

El artículo 50 de la Ley 472 de 1998 establece:

Jurisdicción. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.*

2.- Este precepto es concordante con el No. 7 del artículo 20 del Código General del Proceso, donde se establece que, dentro de la competencia de los jueces civiles del circuito, en primera instancia se encuentra 'de las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción contencioso administrativo'.

3.- En consecuencia, GAS NATURAL S.A. E.S.P., a pesar de prestar un servicio público como es el domiciliario de gas natural residencial no cumple con funciones administrativas, según lo enseñado en las sentencias atrás citadas, permitiendo concluir que la jurisdicción competente para conocer de la susodicha acción de grupo es la JURISDICCION ORDINARIA.

4.- Adicionalmente en el presente asunto no están discutiendo ni actos ni hechos administrativos. Solo se discute sobre la responsabilidad civil contractual incurrida por Gas Natural S.A. E.S.P. al incumplir el contrato de condiciones generales de prestación del servicio publico de gas natural a sus usuarios, a raíz de no haber cumplido con los términos señalados en la resolución CREG 067 de 1995 al momento de tomar los valores oficiales de temperatura y altitud, como se demostró en el presente proceso. Por lo tanto, el incumplimiento de la correcta prestación del servicio público de gas natural no constituye ni una función administrativa alguna ni tampoco Gas Natural SA ESP hoy VANTI S.A E.S.P. es una empresa pública en su totalidad o en más de un 90%, que habilite por el factor orgánico o subjetivo a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del presente asunto.

Así las cosas, comedidamente solicitamos al señor juez conceda la siguiente petición:

3. Petición.

Sírvase señor Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá reponer el auto recurrido, y en su lugar, continuar conociendo del presente proceso procediendo a dictar sentencia de primera instancia.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



MANZUR MICHEL NUMA MARIN

C.C. 79.693.048 de Bogotá.

T.P. 104.530 del C.S.J.